



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

Al estampar en el BOLETIN OFICIAL del Sábado 14 del actual el testimonio de precios de las raciones suministradas en el mes de Junio último, se padeció una equivocacion en el precio de la racion de pan, por lo que vuelve á reproducirse.

Racion de pan. Esc. Mls. 0'067

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1869.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

(Conclusion.)

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 dias á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el re-

partimiento con sujecion al *modelo n.º 4.º*, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez transcurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el artículo 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las declaraciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo pres-



crito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco días ante la Diputación provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.º, art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten después de terminar el plazo de cinco días señalado en el art. 36 de esta instrucción.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administración económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero día, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administración económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposición general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial; y si el fallo de esta corporación adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, según lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instrucción.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultación.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputación provincial en los 10 días siguientes al de la notificación; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelación dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputación provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administración económica, en el plazo de 15 días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el artículo 4.º de la presente instrucción que no acrediten en el plazo que la Administración económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administración

una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento, y á la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que á propuesta de la Administración económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción á las disposiciones establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes, debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Dirección general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formación de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

(Modelo que se cita en la precedente instrucción.)

MODELO NÚM. 4.º

PUEBLO DE....

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO individual de los..... escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, segun la distribucion hecha por la Excm. Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra B, adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

NOMBRE DEL CABEZA DE FA- MILIA.	NÚMERO de individuos de que esta se compone	HABER liquido su- jeto al im- puesto. Escs. Mils.	NÚMERO de cuotas que tiene que pagar cada con- tribuyente.	IMPORTE de estas cuotas. Escs. Mils.	POR 100		TOTAL de cupo pa- ra el Tesoro y recargos. Escs. Mils.	POR el 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas. Escs. Mils.	TOTAL GENERAL. Escs. Mils.	Correspon- de al tri- mestre. Escs. Mils.
								
	4	1,650	5	8,500	0,825	1,650	10,725	0,643	11,368	2,842
	4	4,500	5	22,500	2,250	4,500	29,250	1,755	31,005	7,751
	9	0,700	5	3,500	0,350	0,700	4,550	0,273	4,823	1,206
	3	12	5	60	6	12	78	4,680	82,680	20,670
	5	6	5	30	3	6	39	2,340	41,340	10,335
TOTALES....										

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

EXPOSICION.

Señor: La base 3.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicaba disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el núm. 1.º, y cree del caso exponer el método empleado para su formacion.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado ántes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser mas tarde distribuida entre los 10,567.206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo á

las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el núm. 2.

Debiendo tambien contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 173.463 escudos que se ha calculado segun los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de ménos entre las provincias;

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administracion, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las no-

ticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribución, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creído conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operación ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, segun aparece del estado demostrativo núm. 4.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.ª, letra B de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente año económico,

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporción que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

NUMERO 1.º

REPARTIMIENTO de los 15,000.000 de escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	Escudos.
Albacete.	182.326
Alicante.	336.456
Almería.	201.195
Avila.	146.284
Badajoz.	376.043
Barcelona.	1.043.223
Búrgos.	261.589
Cáceres.	263.846
Cádiz.	629.413
Castellon.	197.843
Ciudad-Real.	283.028
Córdoba.	441.297
Coruña.	386.742
Cuenca.	207.697
Gerona.	233.876
Granada.	372.066
Guadalajara.	199.566
Huelva.	150.539
Huesca.	221.840
Jaen.	343.324
Leon.	238.925
Lérida.	219.141
Logroño.	192.809
Lugo.	206.857
Madrid.	1.435.705
Málaga.	459.035
Murcia.	317.026
Orense.	185.258
Oviedo.	208.067
Palencia.	226.941
Pontevedra.	249.155
Salamanca.	276.191
Santander.	165.374
Segovia.	165.131
Sevilla.	686.024
Soria.	117.688
Tarragona.	279.470
Teruel.	190.472
Toledo.	407.480
Valencia.	715.151
Valladolid.	313.081
Zamora.	213.403
Zaragoza.	449.439
Islas. (Baleares.	239.376
(Canarias.	131.645
	14.826.537
Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del ejército y armada.	173.463
TOTAL, escudos.	15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

(Modelos que se citan en la precedente instruccion.)

NÚMERO 2.º

ESTADO demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de poblacion.	EXCEPCIONES SEGUN LA LEY.				NÚMERO de habitantes con capacidad tributaria.	
		INDIVIDUOS de ambos sexos menores de 14 años.	POBRES de solemnidad.	PRESOS de ambos sexos.	PENADOS de ambos sexos.		TOTAL de excepciones.
Albacete.	206,099	60,268	3,985	222	24	64,499	141,600
Alicante.	390,565	115,416	2,786	182	27	118,411	272,154
Almería.	315,450	97,400	6,826	214	25	104,465	210,985
Ávila.	168,773	50,704	2,809	206	27	53,746	115,027
Badajoz.	403,735	118,600	5,923	385	582	125,490	278,245
Barcelona.	726,267	195,076	8,929	303	1,148	205,456	520,811
Búrgos.	337,132	96,696	5,601	141	1,039	103,477	233,655
Cáceres.	293,672	84,796	4,739	267	49	89,851	203,821
Cádiz.	401,700	97,640	2,689	420	2,479	103,228	298,472
Castellón.	267,134	80,216	3,260	175	24	83,675	183,459
Ciudad-Real.	247,991	74,468	4,431	216	18	79,133	168,858
Córdoba.	358,657	19,804	3,794	371	17	23,986	334,671
Coruña.	557,311	144,732	14,432	90	1,602	160,847	396,464
Cuenca.	229,514	64,948	4,660	63	36	69,707	159,807
Gerona.	311,158	82,356	5,437	57	26	87,876	223,282
Granada.	444,523	128,028	9,890	406	2,836	141,160	303,363
Guadalajara.	204,626	58,720	3,358	158	29	62,265	142,361
Huelva.	176,626	51,808	1,444	174	8	53,434	123,192
Huesca.	263,230	72,564	2,769	129	15	75,477	187,753
Jaén.	362,466	108,372	7,426	191	24	116,013	246,453
León.	340,244	97,504	9,704	82	15	107,305	232,939
Lérida.	314,531	89,932	4,941	157	16	95,046	219,485
Logroño.	175,111	48,816	3,736	101	41	52,694	122,417
Lugo.	432,516	108,300	13,461	36	70	121,867	310,649
Madrid.	489,332	108,724	4,742	1,071	1,737	116,274	373,058
Málaga.	446,659	130,064	4,598	510	37	135,209	311,450
Murcia.	382,812	111,260	6,552	216	1,757	119,785	263,027
Orense.	369,138	93,000	11,493	216	36	104,745	264,393
Oviedo.	540,586	150,504	13,833	83	64	164,484	376,102
Palencia.	185,955	53,352	3,011	103	19	56,485	129,470
Pontevedra.	440,259	107,392	14,228	175	120	121,915	318,344
Salamanca.	262,383	77,824	5,260	231	15	83,336	179,047
Santander.	219,966	62,920	3,200	146	269	66,535	153,431
Segovia.	146,292	43,072	2,399	115	18	45,604	100,688
Sevilla.	473,920	122,932	3,025	254	1,207	127,418	346,502
Soria.	149,549	44,868	2,888	84	19	47,859	101,690
Tarragona.	321,886	93,436	2,429	625	18	96,508	225,378
Teruel.	237,276	71,032	4,088	169	49	75,338	161,938
Toledo.	323,782	92,052	6,671	150	618	99,491	224,291
Valencia.	618,032	174,780	7,848	310	1,883	184,821	433,211
Valladolid.	246,981	71,132	4,619	95	1,586	77,432	169,549
Zamora.	248,502	72,972	7,502	155	10	80,639	167,863
Zaragoza.	390,551	103,136	5,041	472	1,606	110,255	280,296
Islas Baleares.	269,818	70,352	2,023	37	553	72,965	196,853
Canarias.	237,036	72,788	3,328	98	120	76,334	160,702
Total.	14.929,746	4.074.756	255,805	10,061	21,918	4.362,540	10.567,206

Cantidad calculada por impuesto personal para el año económico de 1869-70. 15.000,000 escudos.

Cuota que corresponde á cada habitante.

1,419

NÚMERO 4.º

DEMOSTRACION de los datos que con arreglo a lo dispuesto en la base 3.ª, letra B, de la ley de 1.º de Julio último, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo en que se fija á cada provincia en el anterior reparto del impuesto personal.

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes, capacidades tributarias afectas al pago del impuesto, segregados los de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada en activo servicio.	PRODUCTOS OBTENIDOS EN UN AÑO ECONÓMICO.					REPARTIMIENTO de 14.826.537 escudos que corresponden al número de habitantes, deducidos los de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada.
		CONTRIBUCION de inmuebles.	CONTRIBUCION indus' rial y de comercio.	IMPUESTO sobre traslaciones de dominio.	CONTRIBUCION de consumos.	TOTAL.	
Albacete...	140.009	666.926	56.738,783	39.755,455	194.325	957.745,238	182.326
Alicante...	269.294	1.086.888	153.354,055	131.195,180	395.938	1.767.375,235	336.456
Almería...	209.205	704.035	74.885,176	74.420,805	203.523	1.056.863,981	201.195
Ávila...	113.780	502.384	64.182,274	31.620,498	170.232	768.418,772	146.284
Badajoz...	274.887	1.329.878	128.536,327	121.332,781	365.579	1.975.326,108	376.043
Barcelona...	513.179	2.100.163	996.237,850	596.213,255	1.784.177	5.476.821,105	1.043.223
Burgos...	231.635	767.063	132.267,463	69.678,057	405.173	1.374.106,520	261.589
Cáceres...	201.481	942.632	86.636,845	92.878,306	263.316	1.385.963,151	263.846
Cádiz...	293.418	1.653.927	447.968,039	321.595,808	882.769	3.306.259,847	629.413
Castellón...	181.713	664.138	111.186,131	62.083,438	201.844	1.039.251,569	197.843
Ciudad-Real	166.348	1.031.088	95.409,509	77.237,179	282.991	1.486.725,688	283.028
Córdoba...	331.088	1.424.378	123.249,835	170.312,545	600.157	2.318.097,380	441.297
Coruña...	393.353	1.217.319	169.289,557	104.980,956	539.934	2.031.523,513	386.742
Cuenca...	158.039	735.323	86.837,957	25.624,661	243.232	1.091.017,618	207.697
Gerona...	221.121	798.560	125.049,424	112.746,179	189.551	1.225.906,603	233.376
Granada...	300.155	1.221.336	167.187,264	149.697,065	415.880	1.954.100,329	372.066
Guadalajara	140.702	671.221	75.459,055	49.144,325	252.479	1.048.303,380	199.566
Huelva...	121.877	519.234	79.055,610	32.597,513	159.881	790.768,123	150.539
Huesca...	185.824	784.145	88.209,231	53.126,315	239.828	1.165.308,546	221.840
Jaén...	243.482	1.159.674	105.401,699	159.540,108	378.841	1.803.456,807	343.324
León...	230.789	914.992	82.267,241	33.981,550	223.813	1.255.053,791	238.925
Lérida...	127.560	747.977	86.955,491	88.188,598	228.007	1.151.128,089	219.141
Logroño...	120.801	648.648	80.299,019	46.010,615	237.852	1.012.809,634	192.809
Lugo...	308.697	823.306	60.017,516	53.014,220	150.267	1.086.604,736	206.857
Madrid...	363.335	2.741.313	1.309.762,762	610.371,863	2.880.207	7.541.654,625	1.435.705
Málaga...	307.703	1.401.330	278.992,665	150.806,485	580.147	2.411.276,150	459.035
Murcia...	260.457	950.470	144.403,249	137.399,657	433.040	1.665.313,006	317.026
Orense...	262.712	739.352	35.503,716	31.757,740	166.531	973.144,456	185.258
Oviedo...	373.725	944.876	104.521,288	90.455,312	268.282	1.408.134,600	268.067
Palencia...	127.591	788.462	69.027,311	44.171,161	290.443	1.192.103,472	226.941
Pontevedra	316.220	865.072	91.830,601	61.666,447	290.223	1.308.792,048	249.155
Salamanca...	176.766	912.826	94.968,830	82.527,175	360.478	1.450.800,005	276.191
Santander...	152.135	392.510	159.041,885	70.287,562	246.856	868.695,447	165.374
Segovia...	99.294	566.520	78.039,054	23.968,401	198.891	867.418,455	165.131
Sevilla...	340.769	2.140.323	368.046,900	273.923,325	821.338	3.603.631,225	686.024
Soria...	100.751	388.362	47.481,714	14.876,147	167.485	618.204,861	117.688
Tarragona...	222.875	934.960	170.108,736	94.987,936	267.976	1.468.032,672	279.470
Teruel...	160.241	705.335	63.101,874	45.326,146	186.772	1.000.535,020	190.472
Toledo...	220.790	1.409.342	175.510,588	94.066,112	461.541	2.140.459,700	407.480
Valencia...	427.276	2.181.727	393.052,007	270.674,653	911.179	3.755.632,660	715.151
Valladolid...	167.113	913.125	170.451,529	84.594,854	476.418	1.644.589,383	313.081
Zamora...	166.095	729.880	73.401,442	44.383,836	273.321	1.120.986,278	213.403
Zaragoza...	276.356	1.461.613	269.307,101	157.941,198	472.005	2.360.866,299	449.439
Baleares...	194.890	721.386	115.252,970	104.928,358	315.858	1.257.425,328	239.376
Canarias...	159.432	503.837	54.689,163	64.581,013	68.410	691.517,176	131.645
	10.444.963	45.507.856	7.943.178.836	5.280.257.793	19.147.490	77.879.148.629	14.826.537
Cupo correspondiente á los 122.243 hombres fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada al tipo de un escudo 449 milésimas cada uno, cuota media que se obtiene de la distribucion de los 15.000.000 de escudos entre los 10.567.206 habitantes que resultan con capacidad tributaria segun la base 1.ª de la ley.							173.463
TOTAL importe del impuesto personal.—Escudos.							15.000.000

NUMERO 3.º

RELACION por clases del personal de los diferentes cuerpos é institutos del ejército y armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico, según los datos suministrados por los respectivos Ministerios para los efectos del repartimiento del impuesto personal.

DEL EJÉRCITO.			
Jefes y oficiales.	Artillería, Ingenieros, Infantería y Caballería.	1.942	3.000
	Carabineros.	486	
	Guardia civil.	562	
Tropa.	Fuerza del ejército.	80.000	105.946
	— de Carabineros.	13.266	
	— de Guardia civil.	12.680	
DE LA ARMADA.			
Jefes y Oficiales.	457	13.297	
Tropa y marinería.	12.840		
TOTAL de individuos del ejército y armada.			122.243

Madrid 10 de Agosto de 1869.—Ardanáz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1869.)

Ayer una pequeña columna hirió cerca de Porcuna á algunos individuos de la facción Polo, la cual hubiera sido derrotada por completo á no haber sobrevenido la noche.

En Andilla (Valencia) ha sido batida y dispersada por la columna del teniente coronel Escandón, la partida de Villar del Arzobispo.

La facción capitaneada por Estanislao Bolinches, alcanzada en el llano de la sierra de Balarna por la columna del teniente coronel Morales de los Ríos, ha sido batida y dispersada, causándole dos muertos. Entre presentados y aprehendidos en la persecucion, está columna tenia presos 23 facciosos.

En Concentaina se han presentado á indulto 31 facciosos, y han sido aprehendidos un eclesiástico de Muro y el cabecilla Gayanes, quedando por conseguirse limpia de partidas facciosas la provincia de Alicante.

Diez y nueve hombres armados, capitaneados por un tal Florentin y otro llamado Esteban Jimenez, entraron en la madrugada de ayer en Riodeva (Teruel), procedentes de la Puebla de San Miguel (Valencia), llamando á las puertas de los que creían sus partidarios; y todos se negaron á salir, menos uno que se fué con ellos. Mas que gente que iba en busca de partidarios, parecían huidos de alguna otra facción.

Se han presentado á indulto muchos facciosos de las provincias de Valencia y Castellon, entre ellos el hijo del baron de Benicasim.

Infatigables en sus marchas y contramarchas las tropas y voluntarios de la libertad, persiguen sin descanso y con gran entusiasmo á las partidas facciosas donde quiera que se levantan.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.—Cárceles.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 26 de Junio último, se halla inserta una circular de este Gobierno encareciendo á los Sres. Alcaldes la necesidad imprescindible de que contribuyan con las cantidades, que en sus respectivos presupuestos, para suministros de presos pobres del año económico que acaba de finar tenían señalados; y siendo muchos los descubiertos en que algunos de ellos se encuentran, apesar de los reiterados recuerdos y amonestaciones á los mismos dirigidas, he dispuesto dirigirme nuevamente á todos los Sres. Alcaldes que se encuentren en este caso por medio de la presente, previniéndoles que si en el improrogable término de quince dias, no lo verifican, además de la comision de apremio que por dicho concepto se hallen sufriendo, exigiré á los mismos la multa de veinte escudos con que desde luego les conmino y demás responsabilidades á que por su morosidad dieren lugar.

En su consecuencia y á fin de que tenga efecto lo acordado, los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido se servirán darme conocimiento de los que hayan dejado de cumplimentar cuanto en esta se ordena. Zaragoza 18 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

BANCO DE ZARAGOZA.

Por acuerdo del Consejo de Administracion del mismo, se satisfará á los señores imponentes desde el lunes 23 del actual los intereses de cinco y cuatro por ciento respectivamente, que deben pagarse á la parte de sus imposiciones con arreglo al art. 7.º del convenio aprobado por el Gobierno de la Nación, como tienen conocimiento los mismos señores imponentes. Zaragoza 16 de Agosto de 1869.—El director, J. Bruil. 19-21

El profesor de instruccion primaria de Juslibol con 2,500 rs. anuales de dotacion y 240 por retribuciones, desea permutar su escuela por otra de igual categoria y sueldo próximamente. Al que le convenga puede dirigirse en esta ciudad, á don J. Posac, plaza de San Francisco, núm. 4, cuarta izquierda. 19-24

D. Francisco Lucia y Benedi, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido:

Doy fé y testimonio: Que en este Juzgado se han seguido autos de terceria instados por doña Francisca Sangüesa, vecina de esta poblacion, en su representacion el Procurador don Manuel Farjas, á bienes embargados al marido de aquella, don Romualdo Martinez, de Calatorao, por causa criminal formada al mismo sobre abusos en el cargo de Juez de paz, y en ellos se ha pronunciado la siguiente *Sentencia*.—En la villa de La Almunia de Doña Godina; á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve: Vistos los autos de terceria que en este mi Juzgado penden entre partes de la una doña Francisca Sangüesa, vecina

de esta población, con su Procurador don Manuel Farjas, actor demandante, y de la otra don Romualdo Martin marido de aquella, al Promotor fiscal y representante de los elaborantes del Tribunal superior sobre dominio y preferencia de pago en los bienes embargados al mencionado Martinez para las responsabilidades pecuniarias de causa criminal seguida al mismo sobre abusos en el cargo de Juez de paz.—Resultando: Que por consecuencia del expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa formada á don Romualdo Martinez sobre abusos en el cargo de Juez de paz, se embargó á las resultas de la referida causa, por cantidad de cuatrocientos escudos, la mitad de un campo, cabida de dos cahices de tierra, sito en término de Calatorao, partida de Agra: confrontante por Sur y Mediodia con otro de don Luis Martinez, al Poniente con otro de don Santiago Villa, y Norte con la acéquia; por la que su esposa doña Francisca Sangüesa interpuso tercera de mejor derecho al cobro de cinco mil ciento diez reales, procedentes de dos pensiones ó anualidades alimenticias devengadas y no satisfechas por dicho su esposo, con mas quinientos duros de á veinte reales como crédito tambien preferente consignados á favor de la espresada doña Francisca Sangüesa, en los capitales otorgados por don Romualdo Martinez como firma ó aumento de dote.—Resultando: Que dicho campo, del cual se embargó la mitad, fué adquirido por don Romualdo Martinez de su padre don Manuel en pago de dos mil setecientos treinta y tres pesos de á ocho reales plata cada uno que aquel apostó al matrimonio con doña Francisca lo cual se prueba por medio de informacion de testigos.—Resultando: Que entablada demanda de divorcio por dicha Francisca Sangüesa contra su citado marido don Romualdo fué convenio entre ambos, que por razon de alimentos habia el don Romualdo de dar á su indicada esposa siete reales de vellón diarios que deberán satisfacerse el quince de Agosto de cada año, y en un solo pago, segun todo aparece de la escritura sobre prestacion de alimentos otorgada por ambos cónyuges, por ante el escribano don Tomás Ariza, cuya compuesta se ha traído á los autos en el término de prueba con las citaciones correspondientes.—Resultando: Que la demandante manifestó tener devengadas y no satisfechas dos anualidades de alimentos puesto que la sétima se le pagó, fué la correspondiente al año mil ochocientos sesenta y seis inclusive á virtud del ejecutivo seguido al efecto contra su dicho esposo, y si bien no prueba este extremo, porque dijo bastar á su propósito producir únicamente en el pleito el título de donde nace su derecho, puesto que no le incumbe probar que no se le ha pagado dichas cantidades, porque como hecho negativo la prueba en su caso correspondia á la parte contraria; los demandados no se han opuesto á ello ni han contradicho tal aversion y antes por el contrario, reconocen la justicia de su demanda.—Resultando: que don Romualdo Martinez, en la capitulacion matrimonial firmó y aseguró por creces y aumentó de dote á su esposa, ó sea la demandante, la cantidad de quinientos duros de á veinte reales cada uno, cuya suma todavia no ha

sido abonada ni entregada: todo lo cual consta por la citada capitulacion matrimonial, cuyo testimonio ó compulsas se ha traído en forma á los autos en el término probatorio.—Resultando: Que el don Romualdo Martinez ha malversado toda su fortuna sin que á la fecha tenga otros ni mas bienes de su pertenencia que el campo embargado de que se trata, y cuyo valor no llega ni con mucho á pagar la cantidad de cinco mil ciento diez reales que el don Romualdo adeuda á la demandante por razon de alimentos devengados y no satisfechos, con mas los quinientos duros que le aseguró y firmó por aumento de dote en capitulos matrimoniales.—Resultando: Que el representante de los interesados en costas y el Promotor fiscal no solo no se han opuesto á la demanda de tercera aducida por la demandante doña Francisca Sangüesa, si es que, por el contrario, manifiestan su conformidad con lo solicitado por la misma:—Vistos:—Considerando: Que la doña Francisca Sangüesa tiene un derecho preferente para el cobro de los alimentos segun es de ver por la escritura cuyo testimonio se ha traído á los autos, y en la que consta haber hipotecado su esposo don Romualdo, todos sus bienes habidos y por haber, deuda que fué contraída con anterioridad á la causa porque fué embargado el referido campo:—Considerando: Que don Romualdo Martinez, bien obligado á satisfacer á su esposa los quinientos duros que le firmó [y aseguró por aumento de dote ó execres en los citados capitulos matrimoniales, y que no teniendo otros ni mas bienes que el campo embargado este se halla afecto al pago de la espresada firma de dote segun las observancias tercera, cuarta, de *jure dotium maxime* á que el referido campo embargado lo adquirió don Romualdo Martinez en pago de los dos mil setecientos treinta y tres pesos de á ocho reales plata cada uno, que el mismo aportó al matrimonio.—Fallo: Que debo declarar y declaro que la demandante doña Francisca Sangüesa tiene un derecho preferente para el cobro de los cinco mil ciento diez reales, procedentes de las dos pensiones alimenticias devengadas y no satisfechas por su esposo, y si cubiertas estas quedase alguna cantidad procedente de la venta del referido campo se reserve para que en su dia sea abonada la firma ó aumento de dote consistente en quinientos duros, como crédito que tambien se declara preferente. Pues por esta mi sentencia de la que se pondrá testimonio literal en el expediente de apremio ejecutoriada que sea, siguiéndose aquel como ya debia haberse hecho notificándose en estrados en rebeldia de don Romualdo Martinez, y se hará notoria por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Reverter.

Y con la remision necesaria libro el presente en La Almunia á veinte y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Lucia.

ZARAGOZA.

IMPRENTA DE LA CASA-HOSPICIO DE MISERICORDIA.
1869.